**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “Constitución”), dispone: “[l]*as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 ibídem, manda: “[l]a administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

**Que,** el artículo 238 ibídem, determina: “[l]os gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)”;

**Que,** el artículo 240 ibídem, determina: Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

**Que,** las letras a) y d) del artículo 87 del COOTAD, establece que son atribuciones del Concejo metropolitano, “a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares(…)*”;*

**Que,** el artículo 323 del COOTAD, establece: “Aprobación de otros actos normativos.- El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello. (...)”;

**Que,** Art. 415 del COOTAD, manifiesta:” Clases de bienes. Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.

Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.”

**Que,** Art. 417 del COOTAD, dispone: “ Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.

Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.

Constituyen bienes de uso público:

a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;

b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;

c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);

d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;

e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;

f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;

g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,

h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.

Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f)

y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad.”

**Que,** Art. 425 del COOTAD, manifiesta: “Conservación de bienes. - Es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este Código.”

**Que,** el artículo 69 del COA, señala*: “*[l]*os órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. *Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
2. *Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
3. *Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
4. *Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

**Que,** el Código antes mencionado, en su artículo 70, manifiesta: *“*[l]*a delegación contendrá:*

1. *La especificación del delegado.*
2. *La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
3. *Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.*
4. *El plazo o condición, cuando sean necesarios.*
5. *El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*
6. *Las decisiones que pueden adoptarse por delegación*

La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 67.75, señala: *“Aprobación de acuerdos y resoluciones.- El Concejo Metropolitano podrá expedir acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados, por mayoría simple, en un solo debate y serán notificados a las y los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados, de existir mérito para ello.

Los textos propuestos de acuerdos y resoluciones deberán contener la motivación, considerandos de carácter constitucional, legal, técnico, social o político, así como el articulado correspondiente.”*

**Que,** el artículo 2545 del Código Municipal, señala*: “* Áreas verdes, áreas comunitarias y de equipamiento municipal en las que no sea posible identificar propietario.- En suelos rurales de expansión urbana donde existan fraccionamientos aprobados por el ex IERAC, que hayan considerado áreas verdes, áreas comunitarias y de equipamiento público que no hayan sido transferidas aún a la municipalidad, serán declaradas como bienes de uso público, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. El proceso de individualización de estos predios será de competencia del órgano responsable del catastro”.

**Que**, el artículo 56 del Reglamento de Administración y Control de Bienes del Sector Público, establece: "Para la constatación de bienes inmuebles, se revisará que los respectivos títulos de propiedad reposen en los registros de la Unidad de Administración de Bienes e Inventarios, o en la entidad equivalente. Estos títulos deben estar debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad".

**Que**, la Resolución ADMQ 007-2024 menciona que la Dirección Metropolitana de Bienes Inmuebles tiene como Misión “[…] Coordinar los procesos administrativos de inventario y registro de los bienes inmuebles a cargo del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, su adquisición, administración y disposición de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el ordenamiento jurídico metropolitano vigente […]”

**Que,** mediante Oficio Nro. GADDMQ-RPDMQ-DESPACHO-2024-0091-OF

Quito, de 23 de abril de 2024, el Registro de la Propiedad, en atención al oficio Nro. GADDMQ-DC-VA-2024-0457-O, de 17 de abril de 2024, mediante el que solicita: "...remita los requisitos que debería contener el acto administrativo para que el mismo sea objeto de inscripción y titularidad de los bienes de dominio y uso público a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito”, dentro del término establecido, señala que, el acto administrativo debería contener al menos los siguientes requisitos:

1. Antecedentes de cómo el Municipio es propietario de ese inmueble, que actualmente

es de dominio público.

2. Linderos y superficie del bien inmueble.

3. Objeto de la resolución: Con base en lo establecido en el Art. 417 del COOTAD,

señalar qué es lo que se resuelve.

4. Disposición de que el Registro de la Propiedad inscriba ese acto administrativo para

que constituya suficiente título.

**Que,** corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, contar con una administración pública que constituya un servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación.

# En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 226, 227 y 240 de la Constitución; 87 letras a) y d) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, artículo 67.75 del Código Municipal:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-Objeto.-** Expedir el procedimiento administrativo para registrar los bienes inmuebles de propiedad municipal, que se enmarquen dentro lo establecido en el artículo 417, literales b), d), e) y g) del COOTAD, en el Registro de la Propiedad

**Artículo 2.- Autorización. -** Encárguese a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, o quien haga sus veces, la ejecución del procedimiento administrativo establecido en la presente resolución.

**Artículo 3.-Procedimiento. -**

1. La Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles o quien haga sus veces, de oficio o a petición de parte, remitirá a la respectiva Administración Zonal, en el término de quince días, el informe respecto a los antecedentes de titularidad del predio de propiedad municipal de dominio de uso público y su concordancia con lo estipulado en el artículo 417 del COOTAD.
2. La Administración Zonal correspondiente, una vez que recepte la petición de la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, o quien haga sus veces, procederá en el término de treinta días a elaborar el Informe técnico y legal con criterio FAVORABLE O DESFAVORABLE , mismos que contendrán la información respecto al uso y/o ocupación actual del predio; así mismo entregará el respectivo levantamiento planimétrico georreferenciado, el cual contendrá las firmas de responsabilidad. **3.** La Administración Zonal correspondiente, remitirá a la Dirección Metropolitana de Catastro, los respectivos informes y el levantamiento planimétrico georreferenciado y solicitará a la misma que en el término de 15 días le remita el Informe Técnico del bien inmueble requerido.

En caso que no se cuente con un número de predio la Dirección Metropolitana de Catastro deberá generar el catastro respectivo, con los insumos del numeral 1,2 y 3.

1. La Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles o quien haga sus veces, con base en el expediente remitido por la Administración Zonal correspondiente en el término de 15 días, elaborará proyecto de resolución, para la suscripción del administrador general o su delegado, en el que se hará constar la disposición expresa de inscripción en el Registro de la Propiedad.

 **5.** Con los insumos del numeral 1,2, 3 y 4 el administrador general o su delegado, en el término de 08 días suscribirá la Resolución, misma que será remitida con todos los anexos a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, a fin de que ésta de conformidad a sus atribuciones y competencias, proceda con la respectiva protocolización e inscripción del respectivo acto administrativo ,culminando así con el perfeccionamiento del mismo.

**6.**El Registro de la Propiedad, en el término de 15 días inscribirá el acto administrativo en el libro correspondiente.

**7.**La Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, o quien haga sus veces, realizará las gestiones necesarias para su registro en el inventario municipal.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**Primera.** – El informe técnico que presente la Administración Zonal con el levantamiento planimétrico georreferenciado respecto de las áreas verdes resultantes del fraccionamiento o división del suelo prevalecerá, para fines de inscripción en el Registro de la Propiedad, por sobre los planos.

**Segunda.-** Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, la publicación de esta resolución en los medios de difusión institucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

**Tercera. -** Encárguese a las máximas autoridades delegadas, la socialización interna de la presente Resolución con todos los servidores a su cargo.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

**Primera.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.